

Las faltas graves o muy graves deberán ser comunicadas para su conocimiento al delegado sindical, si lo hubiera. Las sanciones máximas que podrán imponer las empresas, según la gravedad y circunstancias de las faltas, serán las siguientes:

a) **Faltas leves:**

Amonestación verbal. Si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

b) **Faltas graves:**

Amonestación por escrito con conocimiento de los delegados de personal o Comité de Empresa.

Suspensión de empleo y sueldo hasta 15 días cuando exista reincidencia.

c) **Faltas muy graves:**

Amonestación de despido.

Suspensión de empleo y sueldo hasta 60 días.

Despido.

**Artículo 64. Prescripción.**

Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán, en caso de faltas leves, a los diez días, las graves a los quince días y, las muy graves, a los cincuenta días, en ambos casos a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.

## CAPÍTULO VIII. Derechos sindicales

**Artículo 65. No discriminación.**

Ningún/a trabajador/a podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical.

**Artículo 66. Electores elegibles.**

Todo/a trabajador/a podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y la LOLS.

**Artículo 67. Garantías.**

Tanto los miembros de los Comités de empresa como los delegados sindicales tendrán todas las garantías expresadas en la Ley.

**Artículo 68. Derechos.**

1. De acuerdo con el artículo 8 del Título IV de la LOLS, los trabajadores y trabajadoras afiliados a un sindicato podrán en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad a lo establecido en los Estatutos del sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal del centro.